



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 0500111020002016-456  
**Accionante:** **JORGE FEDERICO GIRALDO CASTAÑO**  
**Accionados:** SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**Vinculados:** PERSONAL INSCRITO EN LA CONVOCATORIA NO. 3 DE QUE TRATAN LOS ACUERDOS CSJAA13-392 Y CSJAA13-396 DE 2013 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA PARA PROVEER LOS LOS CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS DISTRITOS JUDICIALES DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA APROBADO POR ACTA No. 56

#### **VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela promovida por el ciudadano **JORGE FEDERICO GIRALDO CASTAÑO** en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia, a la que se vinculó como terceros con eventual interés al personal inscrito en la convocatoria No. 3 de que tratan los Acuerdos No. CSJAA13-392 y CSJAA13-396 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, igualdad, estabilidad laboral y acceso a cargos públicos en carrera*” (f. 1-5).

#### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El señor **GIRALDO CASTAÑO** presentó acción de tutela manifestando que se inscribió en la referida convocatoria aspirando al cargo de Oficial Mayor de Tribunal Superior de Distrito Judicial, aprobó la etapa de selección, la cual culminó al resolverse los recursos presentados en contra de los resultados de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas mediante las Resoluciones No.

CSJAR15-288 del 19 de junio de 2015 y CJRES15-279 del 7 de octubre siguiente, a pesar de ello las accionadas al momento de presentar la demanda de tutela no habían agotado la etapa de clasificación tendiente a la expedición del Registro Seccional de Elegibles, como sí ocurrió en otras Seccionales.

Sostuvo el accionante que se dilató injustificadamente dicho asunto ya que tras 2 años y 3 meses desde la publicación de la convocatoria no se ha culminado, desconociendo los artículos 163 y 164 de la Ley 270 de 1996 que exigen la disponibilidad permanente del Registro de Elegibles para la provisión de cargos en la Rama Judicial.

Por lo expuesto solicita tutelar a su favor y ordenar a la Unidad de Carrera Judicial o quien corresponda entregar los resultados de la etapa de clasificatoria a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y a esta que expida el Registro Seccional de Elegibles así como las vacantes definitivas. También que se publique la presente acción de tutela y sus actuaciones en la página web de la Rama Judicial.

## **LA ACTUACIÓN**

La demanda de tutela fue radicada el 29 de febrero de 2016 ante la Oficina de Reparto del Tribunal Superior de Medellín, asignada al Magistrado Leonardo Efraín Cerón Eraso de la Sala Penal de dicha Corporación, quien la recibió el 1 de marzo siguiente (f. 6), la admitió un día después, corriendo traslado a las accionadas (f. 7-19), mediante auto del 8 de los mismos mes y año ordenó remitir a esta Sala directamente con fundamento en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015 porque a su parecer se trata de una “*tutela masiva*” (f. 33).

Al Magistrado Ponente se allegó la demanda el pasado lunes 14 de marzo de 2016(f. 54), inmediatamente se avocó su conocimiento ordenando continuar el trámite y vinculando a los terceros con eventual interés, atendiendo la celeridad que impone el trámite de tutela (f. 63-64).

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La Unidad de Administración de Carrera Judicial manifestó que la actora no demostró el perjuicio irremediable. Además mediante Circulares CJCR15-47 del 29 de octubre de 2015 y CJCR15-17 del 4 de diciembre siguiente entregó la información pertinente para que la Sala Administrativa del Consejo Seccional del de Antioquia conformara el Registro Seccional de Elegibles, sin que las Leyes 52 de 1987 y 270 de 1996 establecieran términos perentorios para conformar dichas lista, ya que deben apreciarse diferentes factores (como el número de aspirantes, vacantes, recursos interpuestos entre otros) que impiden delimitar fechas exactas. Aseguró que se cumplió con sus obligaciones por lo que no vulneró ningún derecho y como la accionante tiene una mera expectativa no un derecho adquirido, no puede tutelarse en su favor (f. 74-76).

La Universidad Nacional sostuvo que su obligación era el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimiento, con lo que cumplió conforme los parámetros de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, entidad competente para remitir los listados a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para conformar las citadas listas; solicita en consecuencia negar la tutela (f. 57-61).

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se

pronunció señalando que ha acatado sus deberes en cada etapa de la Convocatoria, dentro de la cual se presentó un inconveniente con 18 aspirantes que no pudieron presentar las pruebas de conocimiento y psicotécnicas por razones ajenas a su voluntad el día en que la mayoría llevó a cabo tal evaluación, por lo que se hizo necesario gestionar con la Unidad de Administración de Carrera Judicial una prueba supletoria, la cual se practicó solo hasta el 22 de noviembre de 2015, de la que no se habían remitido resultados, de modo que se hace necesario evacuar todas las etapas para la conformación del Registro Seccional de Elegibles teniendo en cuenta además varios factores que pueden retrasar dicha actuación, por todo pide que se le desvincule del presente asunto (f. 20-21).

No se recibieron más respuestas.

### **PRUEBAS RELEVANTES**

- Documentos relativos a la gestión de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ante la imposibilidad de 18 aspirantes para presentar las pruebas de conocimiento junto con la mayoría de personas (f. 22-32).
- Entrega de resultados de la Universidad Nacional a la Dirección de Administración de Carrera Judicial (f. 62).
- Resolución CSJAR16-128 del 2 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas supletorias efectuadas el 22 de noviembre de 2015 (f. 77-78).
- Resultados obtenidos por el accionante en la prueba de conocimiento y psicotécnica (f. 79)

### **CONSIDERACIONES**

Le corresponde a esta Sala decidir la presente acción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2009, y el Auto 124 de 2009 proferido de la Corte Constitucional.

En el asunto bajo examen la solicitud de amparo constitucional se encamina a que se ordene a la Unidad de Carrera Judicial o quien corresponda entregar los resultados de la etapa de clasificatoria a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y a esta que expida el Registro Seccional de Elegibles así como las vacantes definitivas de los cargos a proveer.

Las accionadas manifestaron que el trámite del concurso atendió el debido proceso, la igualdad y demás derechos de todos los aspirantes, ateniéndose a las normas aplicables, principalmente los Acuerdos CSJAA13-392 y CSJAA13-396 de 2013 que rigen la Convocatoria No. 3, sin que se cuente con un término fijo establecido para lo conformación del Registro Seccional de Elegibles ya que se hace necesario valorar varios factores, como el número de aspirantes, recursos interpuestos, entre otros; en este particular caso lo ha dificultado el retraso ocasionado por la necesidad de llevar a cabo una prueba supletoria a las personas que por razones ajenas a su voluntad no pudieron presentar las pruebas de conocimiento y psicotécnica junto a la mayoría.

Conforme al artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la

vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de amparo, pese a la existencia de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que no ofrece la suficiente solidez e inmediatez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos<sup>1</sup>. En sentencia T 604 del 30 de agosto de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*“Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”*

Entonces resulta procedente conforme la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el estudio del problema jurídico planteado.

Ahora bien, de los elementos de prueba y pronunciamientos de las partes se advierte que el señor **GIRALDO CASTAÑO** se presentó a la Convocatoria 3 de que tratan los Acuerdos No. CSJAA-13-392 y CSJAA-13-396 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia, para el cargo de Oficial Mayor de Tribunal, el 9 de noviembre de 2014 presentó la prueba de conocimiento y psicotécnica, la cual aprobó con puntajes de 949.18 y 165.50 respectivamente, según se publicó en la Resolución CSJAR14-398 de 2014, la cual quedó en firme con las Resoluciones CSJR15-288 y CJRES15-279 del 2015 mediante las cuales se resolvieron los recursos interpuestos en su contra.

La Carta de 1991 consagró los criterios para la provisión de cargos públicos, que son el mérito y la calidad de los aspirantes. Establece en el ordinal 7° del

<sup>1</sup> Esta evolución se evidencia desde la Ley 165 de 1938 –art. 4º-, el plebiscito de 1957 en materia de la Carrera Administrativa y del Régimen del Servicio Civil –artículos 5º, 6º y 7º-, la posterior Ley 19 de 1958 que creó el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública, el Decreto 1732 de 1960, el Decreto 2400 de 1968 - dictado con base en las facultades extraordinarias conferidas al Presidente por la Ley 65 de 1967, para "modificar las normas que regulan la clasificación de los empleos"-, el Decreto 2400 reglamentado por el decreto 1950 de 1973, y la Ley 61 de 1987, hasta llegar a la Constitución de 1991. Consultar este recuento histórico y normativo en la sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-963 del 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería. Ver también Sentencias C-746 de 1999, C-370 de 2000, C-1546 de 2000, C-670 de 2001, C-1230 del 2005, entre otras.

artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; en el mismo sentido el artículo 125 señala: “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública. En sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló:

*“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público”*

Para resolver la situación planteada en la demanda de tutela importa precisar que la Convocatoria No. 3 está regulada en principalmente en el Acuerdo CSJAA13-392 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; allí no se estipuló un término preciso para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, solo se estableció que el concurso constaba de dos etapas, selección y clasificación, la primera terminaba conforme el numeral 5.1.2. *Ibidem* una vez quedara en firme la Resolución mediante la cual se publicaran los resultados de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas. La segunda tiene por objeto establecer el orden del referido Registro.

Como no se estableció un término las accionadas están obligadas a resolver el asunto conforme el artículo 29 de la Constitución y al artículo 8° numeral 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha establecido que la razonabilidad del plazo depende de la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y el análisis global del procedimiento.

Teniendo en cuenta la publicidad del concurso de méritos objeto de la demanda de tutela y las facultades oficiosas otorgadas al Juez Constitucional, esta Corporación verificó en la página web de la Rama Judicial advirtiendo que la última actuación registrada fue la publicación de la Resolución CSJAR16-128 del 2 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas supletorias efectuadas el 22 de noviembre de 2015.

Entonces conforme al punto 6 del Acuerdo CSJAA13-392 de 2013, dichos resultados se notificaron mediante su fijación por 5 días hábiles en la Secretaría de esa Sala y se informó a través de la citada página web, después de lo cual los aspirantes contaban con 10 días para apelar, así que partiendo que se haya cumplido con dicho fijación a partir del 2 de febrero pasado, se podía impugnar hasta el 23 de los mismos mes y año.

Lo anterior implica que a la fecha de presentación de la demanda de tutela solo transcurrieron cuatro días desde el vencimiento del término para recurrir el acto administrativo. Si se impugnó no había culminado la primer etapa de la Convocatoria para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia, de lo contrario se está dentro de un término razonable para evacuar la siguiente.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1249 de 2004

Por lo expuesto resulta justificado que a la fecha no se haya conformado el Registro Seccional de Elegibles ya que en el caso de haberse recurrido la Resolución CSJAR16-128 del 2016 aún no ha finalizado la Etapa de Selección siendo imposible en tal en dicho punto del Concurso su conformación. Si por el contrario no se impugnó, ello permitiría asegurar que apenas han transcurrido pocos días desde el inicio de la Etapa Clasificatoria donde se deben analizar diferentes factores para establecer el Registro que pretende la accionante y por lo tanto la actuación de las accionadas son coherentes con los mandatos constitucionales sobre el plazo razonable.

Así las cosas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en tanto no se evidencia actuación caprichosa o arbitraria de las entidades demandadas que implique vulneración de los derechos fundamentales del actor. Por lo tanto se negará la tutela a los derechos fundamentales incoados.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad, estabilidad laboral y acceso a cargos públicos en carrera”* invocados por el ciudadano **JORGE FEDERICO GIRALDO CASTAÑO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo y en caso de ser excluido y no proponerse incidente de desacato, archívense las diligencias.

**CUARTO: OFICIAR** a las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que de manera inmediata publiquen esta providencia en las carteleras físicas de esas entidades y en la correspondiente página web.

Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN**  
Magistrado

  
**CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS**  
Magistrada

FQM